



**Recurso nº 1267/2021 Comunidad Valenciana 286/2021**

**Resolución nº 1486/2021**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 29 de octubre de 2021.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. L.S.F. y D. R.M.M., en representación de TRAINING RIDERS ACADEMY, S.L., contra el acuerdo de adjudicación y la formalización del contrato de *“Preparación física y psicológica pilotos CETDM, Circuit Ricardo Tormo”*, expediente 48/2021/CETDM, convocado por la Dirección General del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 26 de marzo de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato *“Preparación física y psicológica pilotos CETDM, Circuit Ricardo Tormo”* Expte 48/2021/CETDM, convocado por la Dirección General del CIRCUITO DEL MOTOR Y PROMOCIÓN DEPORTIVA, S.A.. El contrato se califica como contrato privado de servicios con un valor estimado de 114.549,40 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

**Segundo.** En la cláusula 5.1 del PCAP se indica que:

*“5.1. Los licitadores deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se especifican en el presente pliego en el Apartado L del Anexo I de este pliego.”*



Por su parte, de acuerdo con el Apartado L del Anexo I:

“APARTADO L

(...)

*CRITERIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL, SEGÚN ART. 90 LCSP:*

- Servicios realizados como mínimo en los 3 últimos ejercicios de similar naturaleza al objeto del presente contrato*
- Declaración del personal técnico*
- Títulos académicos y profesionales*

*MEDIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL, SEGÚN ART. 90 LCSP:*

- Relación de los principales servicios de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del presente contrato en el curso de los tres últimos años.*
- Indicación experiencia del personal técnico asignado al contrato*
- Títulos académicos de los técnicos asignados al contrato y de los responsables de la ejecución del contrato.”*

En cuanto a la forma de presentar las proposiciones, la cláusula 16 del PCAP señala que:

*“16.8. Los licitadores presentarán su documentación en castellano o en valenciano. La documentación aportada por los licitadores en idiomas distintos de los señalados anteriormente deberá estar acompañada por su traducción correspondiente al castellano o al valenciano realizada por traductor jurado.*



*16.9. CMPDSA se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento la veracidad, de lo declarado por los licitadores bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios.*

*La falsedad de los datos aportados por el licitador provocará la inadmisión de la oferta y la imposición de la penalidad de considerar a la empresa incurso por ello en prohibición para contratar, así como, en su caso, la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.”*

Por otro lado, en relación al contenido de los sobres, la cláusula 18 del PCAP dispone que:

*“18.1.1. Los licitadores incluirán en este sobre la documentación relacionada con los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor, a los que se refiere el Apartado LL del Anexo I de este pliego.*

*(...)*

*18.1.3. Si algún licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere el Apartado LL del Anexo I de este pliego, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.*

*Se rechazarán las ofertas que en el sobre electrónico nº2 incluyan datos correspondientes al sobre electrónico nº3.”*

En este sentido, de acuerdo al apartado LL del Anexo I

“APARTADO LL

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:



| CRITERIO   | CONTENIDO                                           | PONDERACIÓN | VALORACIÓN | SOBRE |
|------------|-----------------------------------------------------|-------------|------------|-------|
| OBJETIVOS  | PRECIO                                              | 50 %        | 50 puntos  | 3     |
|            | EXPERIENCIA<br>TÉCNICOS<br>ADSCRITOS<br>AL CONTRATO | 30%         | 30 puntos  | 2     |
| SUBJETIVOS | PROGRAMA                                            | 20 %        | 20 puntos  | 2     |

(...)

*\* Experiencia del personal adscrito al contrato (máximo 30 puntos):*

*Experiencia de más de 3 años acreditados de cada uno de los técnicos adscritos al contrato en la preparación física y mental de pilotos profesionales de alto rendimiento. Se le otorgarán 30 puntos. (30 puntos a quien acredite 5 años de experiencia, 20 a quien acredite 4 años y 10 a quien acredite 3)."*

Además, el apartado D del Anexo I establece como documentación a aportar en el sobre nº 2 la siguiente:

*"SOBRE Nº 2 (Documentos evaluables mediante juicios de valor) :*

*- Proyecto-programa de trabajo del servicio a prestar (debiendo detallar el personal que va a prestar el servicio)*

*- Certificado que contenga la experiencia del personal adscrito al contrato durante los tres últimos años (relación certificada de los trabajos similares correspondientes al personal que vaya a prestar el servicio, con la descripción del servicio y el técnico que lo prestó)."*

**Tercero.** En fecha 30 de junio de 2021, la mesa de contratación clasifica las ofertas presentadas del siguiente modo:



- Club deportivo Rafa Olcina: 99 puntos

- Training Riders Academy, S.L: 95,39 puntos

En consecuencia, resuelve *“Siendo la oferta del licitador CLUB DEPORTIVO RAFA OLCINA conforme a los pliegos y habiendo obtenido la mejor puntuación, se acuerda por los miembros de la mesa realizar el correspondiente requerimiento de la documentación previa a la propuesta de adjudicación.”*

Requerida dicha entidad a presentar la documentación exigida en el art. 150.2 de la LCSP el 5 de julio de 2021, se presenta la documentación por dicha entidad el 12 de julio, la cual se juzga suficiente, por lo que el 19 de julio de 2021 se dicta por el órgano de contratación resolución de adjudicación del contrato a favor de CLUB DEPORTIVO RAFA OLCINA, notificada al recurrente ese mismo día.

El 5 de agosto de 2021 se publica en la plataforma de contratación la formalización del contrato.

**Cuarto.** En fecha 8 de agosto de 2021 se interpone por TRAINING RIDERS ACADEMY, S.L. recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación y la formalización del contrato, solicitando la suspensión del procedimiento de contratación.

**Quinto.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 26 de agosto de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

**Sexto.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

**Séptimo.** En fecha 14 de septiembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días



hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 20 de septiembre de 2021 se presentan alegaciones por la entidad CLUB DEPORTIVO RAFA OLCINA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017 (LCSP).

**Tercero.** La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurrente es el licitador que ha quedado clasificado en segundo lugar, por lo que tiene un evidente interés legítimo dado que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

*“Así, conforme al art. 44.1 de la LCSP*

*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*



a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros. (...)*

2. *Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*(...)*

c) *Los acuerdos de adjudicación.”*

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto contra un acuerdo de adjudicación de una oferta en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En cuanto al recurso contra la formalización del contrato, no cabe su admisión, por no estar comprendida dicha formalización, acto posterior a la adjudicación por el que se documenta ésta y se perfecciona el contrato, dentro de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, sin perjuicio de la posibilidad de instar la revisión del contrato por otro de los medios que ofrece el ordenamiento jurídico si el recurrente considera que ha incurrido en el motivo de nulidad del art. 39.2.d de la LCSP.

Así, como ya señalamos en nuestra Resolución 1203/2018 de 28 de diciembre “*En consecuencia, el legislador sólo consideró recurrible, en lo que ahora interesa, el acto de adjudicación –en cuanto declaración administrativa que decide de forma definitiva la persona física o jurídica a la que se encarga la ejecución del contrato licitado–, y determinados actos de trámite cualificados entre los que no cabe entender incluida la formalización, pues la misma no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, sino que documenta lo en ella acordado, dando lugar a la perfección del contrato (artículo 36.1 de la LCSP).”*

**Quinto.** El recurso contra el acto de adjudicación se basa en tres motivos: la falta de acreditación del título de psicólogo de la persona integrante del equipo de trabajo de la adjudicataria por estar el certificado aportado redactado en inglés; la procedencia de la exclusión de la oferta del adjudicatario por incluir en el sobre nº2 documentación propia del sobre nº3; y no cumplir el psicólogo propuesto con la experiencia de 5 años que motivó la asignación de 30 puntos a dicha oferta



El órgano de contratación entiende que el adjudicatario ha acreditado el título de psicología requerido, que la documentación presentada en cada sobre se ajustaba a lo requerido en los pliegos y que deben presumir la veracidad de la declaración responsable del licitador en cuanto a la experiencia del psicólogo propuesto, sin que el recurrente haya acreditado su falsedad.

El adjudicatario, por su parte, entiende que ha cumplido los pliegos escrupulosamente, acreditando la titulación requerida, aportando la documentación en los sobres que exigían los pliegos y, en cuanto a la experiencia, que no puede ofrecer más información para desacreditar lo afirmado por el recurrente por el deber de secreto que le impone el Código Deontológico del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.

**Sexto.** Comenzando por el primero de los motivos, ciertamente los documentos redactados en lengua extranjera, como es el inglés, deben ser traducidos para servir de prueba de su contenido.

Sin embargo, no debemos olvidar que dicha exigencia tiene un carácter instrumental, cuyo fin es que puedan servir para acreditar el contenido del documento presentado, en este caso, que la persona propuesta ostenta el título de licenciado en psicología. De este modo, si el órgano de contratación admite una traducción privada del documento, como podría ser la realizada por cualquiera de los miembros de la mesa de contratación en el momento de su examen, lo que podrá es impugnarse la corrección de dicha traducción en relación al hecho que se considera probado con el documento en lengua extranjera.

En el presente supuesto, el recurrente no impugna el contenido del certificado en el que se basa su recurso, habiendo aceptado el órgano de contratación que indica en inglés que se ha completado el número de créditos para obtener el Grado en psicología y se han pagado las tasas para la expedición del título, por lo que, dado el carácter meramente instrumental del motivo, debería llevar a su desestimación.

No obstante, entre la documentación aportada en el trámite del art. 150.2 de la LCSP, que es en el que debía acreditarse la solvencia técnica, para la que se exigía el indicado título, consta un certificado en castellano, valenciano e inglés de la Secretaria General de



la Universidad de Valencia, en el que se certifica que la persona propuesta por el adjudicatario *“ha superado en esta universidad los estudios conducentes a la obtención del título oficial de 01319 - Grado en Psicología, y ha pagado los derechos de expedición del título con fecha 10/10/2016”*.

Por ello, el primer motivo del recurso debe desestimarse por carecer de fundamento.

En cuanto al segundo motivo, una sencilla lectura de los apartados D y LL del Anexo I del PCAP, pone de manifiesto que precisamente se exigía aportar en el sobre número 2 la documentación para acreditar el criterio de valoración consistente en la *“Experiencia del personal adscrito al contrato”* y, en concreto, el *“Certificado que contenga la experiencia del personal adscrito al contrato durante los tres últimos años (relación certificada de los trabajos similares correspondientes al personal que vaya a prestar el servicio, con la descripción del servicio y el técnico que lo prestó)”*, por lo que en modo alguno puede considerarse que aportar dicha documentación en el sobre nº2 sea motivo de exclusión. De hecho, en el sobre nº3 únicamente había que presentar la oferta económica, que fue presentada por el adjudicatario en dicho sobre, por lo que el segundo motivo del recurso también carece manifiestamente de fundamento.

Por último, se alega que la experiencia declarada por el psicólogo es falsa, basándose en unos correos electrónicos y pantallazos de un teléfono. Más allá de la imposibilidad de valorar esos documentos privados en el sentido que indica el recurrente (ni siquiera podemos verificar quienes son sus autores y la autenticidad de su contenido), lo cierto es que los pliegos únicamente exigían una certificación del propio licitador como forma de acreditar dicho requisito, por lo que el órgano de contratación debe partir de la veracidad de lo afirmado en el mismo, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el recurrente, si considera que se ha cometido algún tipo de ilícito penal, de proceder a su denuncia ante los órganos competentes.

Debe, en consecuencia, desestimarse también el tercer motivo del recurso, pues la valoración del órgano de contratación de la oferta presentada se ajustó en la forma y en el fondo a las exigencias del pliego que, debemos recordar, constituye la ley del contrato por la que debe regirse el órgano de contratación para la adjudicación del mismo.



En consecuencia, debe desestimarse el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. L.S.F. y D. R.M.M., en representación de TRAINING RIDERS ACADEMY, S.L., contra el acuerdo de adjudicación y la formalización del contrato de *“Preparación física y psicológica pilotos CETDM, Circuit Ricardo Tormo”*, expediente 48/2021/CETDM, convocado por la Dirección General del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A., inadmitiendo el recurso interpuesto contra su formalización, por no ser acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.